
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plinio Confesor Pujols.
Abogado:	Lic. Ángel Méndez.
Recurrida:	Benencia Altagracia Jiménez Peguero.
Abogada:	Licda. Maricela Díaz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plinio Confesor Pujols, domiciliado y residente en la calle Léger, de la ciudad Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048140-6, con estudio profesional abierto en la calle Amapola núm. 29, primer nivel, sector Los Lirios, de la ciudad Azua de Compostela.

En este proceso figura como parte recurrida Benencia Altagracia Jiménez Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-00114969-8, domiciliada y residente en España, con domicilio accidental en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 59, sector El Prado, de la ciudad Azua de Compostela, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Maricela Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012626-6, con estudio profesional abierto en la calle Marcos Medina núm. 106, sector Simón Striderl, de la ciudad Azua de Compostela.

Contra la sentencia civil núm. 149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Plinio Confesor Pujols, contra la señora Benencia Altagracia Jiménez Peguero, contra la sentencia No. 46, de fecha 29/12/2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Maricela Díaz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plinio Confesor Pujols y como parte recurrida Benecia Altagracia Jiménez Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una acción posesoria y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Benecia Altagracia Jiménez Peguero en contra de Luis Ernesto García, el señor Plinio Confesor Pujols intervino voluntariamente, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda principal y rechazando la demanda en intervención voluntaria; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Plinio Confesor Pujols, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, a la vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, en razón de que la decisión impugnada fue notificada el 7 de febrero de 2015, y el recurso de marras fue interpuesto después del 7 de marzo de 2015, es decir, fuera del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia objetada.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada, en cuanto al plazo para recurrir, por la Ley núm. 491-08– establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra asiento la Corte de Casación.

Un elemental cotejo del acto de notificación de la sentencia impugnada el cual data del 7 de febrero de 2015, con la fecha en que fue ejercido el recurso, el cual fue depositado el día 12 de marzo de 2015 ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, combinado con las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia entre Azua de Compostela y Santo Domingo Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un espacio geográfico de 120 kilómetros, equivalente a 4 días, más el plazo de 30 días francos, resulta incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y derecho; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** violación de la ley.

En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte

recurrente alega, en síntesis: a) que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que la demanda en cuestión no llenaba los requisitos previstos por dicho texto legal, pues la accionante no indicó en ningún momento en qué consistió la turbación y en qué tiempo se originó, sino que solamente estableció que le había comprado 200 metros cuadrados al señor Luis Ernesto García y que tenía que ejecutar lo contenido en el acto de venta, estableciendo falsamente la jurisdicción actuante que la demandante era compradora de buena fe desde el año 1999, desnaturalizando los hechos y el derecho para poder desapoderarse de la demanda; b) que el tribunal de alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, pues confirmó la sentencia apelada sin haber realizado una correcta valoración de las pruebas depositadas por el recurrente, en franca violación de su derecho de defensa, y sin tomar en cuenta que la hoy recurrida interpuso de manera habilidosa una acción posesoria utilizando como base el acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de agosto de 1999, pero no explicó cómo ocurrieron los hechos, limitándose a solicitar que la pusieran en posesión sin probar una desposesión o perturbación. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que Benencia A. Jiménez Peguero es una compradora de buena fe que ha permanecido en el inmueble desde que lo compró de manera pacífica, continua e ininterrumpida; b) que la controversia surgió cuando la hoy recurrida regresa al país y encuentra modificaciones en el solar comprado, pues realizaron una empalizada irrespetando la medianera y la colindancia; c) que el recurrente, como parte interviniente en el proceso, no pudo demostrar nada con su declaración jurada, pues la misma fue redactada un año después de la declaración jurada del vendedor, Luis Ernesto García, quien estaba acreditado como único y exclusivo dueño del inmueble vendido; d) que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas, escapando dicha facultad del control casacional, a menos que estas se hayan desnaturalizado, lo cual no ocurrió en la especie, pues el recurrente solo pretende confundir a esta honorable Corte de Casación o dilatar el proceso sin justa causa y sin pruebas que abalen sus pretensiones, por lo que dé ante mano este recurso debe ser rechazado por mal fundado, extemporáneo y carente de base legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que tal y como lo apunta el tribunal *a quo* (...) la recurrida, Benencia Altagracia Jiménez Peguero, es compradora de buena fe desde el año 1999, como se evidencia en los medios probatorios presentados por ella, respecto al inmueble que ha generado el presente conflicto, el cual ocupaba y que hasta la fecha no había sido objeto de demanda por parte del señor Plinio Confesor Pujols, lo cual resulta muy extraño, pues si estaba siendo perjudicado, debió accionar en justicia, y no esperar que la ahora recurrida demandara al señor Luis Ernesto García, para iniciar su acción como interviniente voluntario, lo que resulta a todas luces ilógico; que (...) los elementos presentados por la parte recurrente en apoyo de su demanda, no constituyen pruebas suficientes que pongan al tribunal en condiciones de dictar una sentencia acorde con sus pretensiones”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo al tenor de la revisión de los documentos aportados la causa, que la señora Benencia Altagracia Jiménez Peguero demostró ser propietaria desde el año 1999 del inmueble objeto del conflicto, por compra realizada de buena fe al señor Luis Ernesto García, sin que el apelante depositara elemento probatorio alguno capaz de variar la suerte del litigio, razón por la que desestimó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que las acciones o interdictos posesorios tienen por objeto reconocer o proteger el poder de hecho que tiene el poseedor sobre un bien inmueble, a fin de hacer cesar la turbación que se le causa cuando ha sido privado de la posesión de la que gozan, por lo que en finalidad y esencia no se corresponden con el derecho de propiedad en sí mismo, pues las acciones de esta naturaleza permiten que el poseedor obtenga la supresión de la perturbación, al margen de que el juez averigüe si el accionante es titular o no de un derecho real sobre el inmueble en conflicto. Distinto a lo que ocurre con las acciones petitorias cuya

finalidad es asegurar o reafirmar el derecho de propiedad que se ostenta ya sea sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona.

Es pertinente señalar que el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, consagra que: *jamás se podrá involucrar lo posesorio con lo petitorio*. Texto legal del que se infiere que los órganos jurisdiccionales no podrán acumular el juicio posesorio y el petitorio, por tanto, el juez apoderado de la acción posesoria no podrá fundamentar su decisión sobre el fondo del derecho, sino tan solo sobre el hecho de la posesión, manteniéndose ajeno a los debates sobre el derecho de propiedad, pues su función debe limitarse a hacer cesar la turbación, sea cual sea el autor de la misma, aunque lo fuere el propietario.

De la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, aportada en ocasión del presente recurso, se desprende que la demandante original sustentó su acción sobre la base de que en fecha 21 de agosto de 1999 compró el inmueble en cuestión, sin embargo, al momento de la referida compraventa el patio del fundo no estaba cercado, lo que permitió que le instalaran una palizada pegada a la mejora de la vivienda comprada, valiéndose el vendedor de que lo justificaba su posesión. Alegando la accionante que este último no tomó en cuenta que según los documentos aportados el solar mide aproximadamente 10 metros de frente por 20 de largo, que fue lo mismo que el señor le vendió al señalar el contrato que la compra fue de 200m², por la suma de RD\$50,000.00. La pretensión perseguía la defensa de esa porción del derecho de propiedad.

Los referidos argumentos ponen de manifiesto que a pesar de que Benencia Altagracia Jiménez Peguero concluyó ante el juez de paz solicitando, : *acoger como buena y válida (...) la presente demanda posesoria e indemnizaciones y daños y perjuicios, y ordenar la posesión relacionada en base a las medidas de diez (10) metros de frente por veinte (20) metros de largo, plasmadas en la declaración jurada de propiedad igual que en el contrato de venta bajo firma privada, que por buena suerte coinciden en la misma medida de doscientos (200) metros cuadrados*. Lo cierto es que estas exigencias incontestablemente se correspondían con una pretensión petitoria, por estar fundamentadas sobre un reclamo de un derecho de propiedad avalado en contrato de compraventa en la que se formulaba el reclamo de parte de un fundo, el cual a la vez fue opuesto por un tercero en ocasión de una demanda en intervención voluntaria que invocaba igualmente ser propietario.

Cabe destacar que las acciones posesorias corresponden en razón de su naturaleza y materia a la competencia exclusiva del juez de paz, de conformidad con lo establecido en artículo 1ro, párrafo 5, del Código de Procedimiento Civil, el cual indica, entre otras cosas, que los jueces de paz: *Conocen, además, a cargo de apelación: (...) sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año*. Sin embargo, las acciones petitorias, o todas las cuestiones que recaigan directa o indirectamente sobre la propiedad u otro derecho real inmobiliario, son de la competencia del tribunal civil de primera instancia por ser esta la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos, salvo determinadas excepciones formalmente señaladas por la ley.

El artículo 20 de la Ley 834 de 1978, establece que: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano*.

El aludido texto legal, en principio, tutela tres vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales como cuestiones de orden público, las cuales deben ser suplidas de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación, a saber, cuando se trate de un asunto de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escapare a la jurisdicción de cualquier tribunal dominicano.

No obstante, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha extendido su campo de aplicación al pronunciarse en el sentido de que en todos los casos en que la competencia verse en los órdenes funcional o en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. Criterio que atiende a un contexto de aplicación de equivalencia racional del referido artículo, cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio.

En ese contexto, se impone que la jurisdicción irregularmente apoderada ya sea en el orden funcional o en razón de la materia, decline la contestación por ante el juez natural, lo cual se corresponde con los principios del derecho constitucional, y sustantivo, en razón de que todo justiciable debe ser juzgado bajo tales parámetros por ser de orden público. Por tanto, correspondía que el tribunal *a quo*, verificara la naturaleza jurídica de la demanda, que en su contenido versaba sobre una pretensión petitoria, según se deriva, no solo de la acción original, sino también de la contestación impulsada por el interviniente voluntario.

Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 del 1978, procede casar oficiosamente la presente sentencia sin necesidad de ponderar los méritos del recurso, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa él envió debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1.5 y 25 del Código de Procedimiento Civil; artículo 20 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 28 de marzo de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, en la forma concebida en materia de acciones petitorias, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en las atribuciones de jurisdicción de primer grado y como demanda introductiva de instancia.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici